

CIRCULAR INFORMATIVA SOBRE LAS COMISIONES DE SERVICIO FUNCIONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 27.3 DE LA LEY 8/2002, DE 23 DE MAYO, DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DE CASTILLA-LA MANCHA.

En base a las numerosas consultas recibidas por parte de los Ayuntamientos de la Región, esta Dirección General estima oportuno hacer pública la presente circular con el objeto de clarificar determinados aspectos relacionados con las comisiones de servicio reguladas en el artículo 27.3 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha.

1. Introducción.

El artículo 27 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo regula dos tipos de comisiones de servicio diferentes. El apartado primero del mismo se refiere a las comisiones de servicio ordinarias, previstas en la normativa general de funcionarios, declarando como aplicable la normativa de los funcionarios de Administración Local.

Por otro lado, el apartado segundo del artículo 27 regula las denominadas comisiones de servicio funcionales, cuyo objetivo es atender de forma eventual necesidades extraordinarias de los servicios de Policía Local.

Para atender dichas necesidades, se adscriben temporalmente Policías Locales de otro Municipio de la Comunidad Autónoma, previa firma del correspondiente convenio entre los Ayuntamientos afectados.

2. Normativa aplicable.

Las denominadas comisiones de servicio funcionales están reguladas, además de en los artículos 27 y 35.2 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, en el capítulo VIII del título II (artículos 120 a 123) y artículo 127.2 del Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 110/2006, de 17 de octubre.

3. Supuestos y límites.

Las comisiones de servicios funcionales únicamente podrán llevarse a cabo para atender necesidades extraordinarias, esto es, circunstancias que vayan más allá de las ordinarias del servicio de Policía Local. Cuando las necesidades de un Cuerpo de Policía Local puedan considerarse como ordinarias, no procederá la figura de la comisión de servicio funcional, sino el aumento de la plantilla correspondiente.

Asimismo, los Ayuntamientos que dispongan de Vigilantes Municipales podrán acogerse a este sistema, para atender con Policías Locales de otros municipios sus necesidades del servicio de seguridad, con los mismos límites que los Ayuntamientos que cuenten con cuerpo de Policía Local.

Dichos límites son los siguientes:

- Los Ayuntamientos sólo podrán hacer uso de este sistema para dos acontecimientos al año (entendiéndose como tal, el año natural), además del Día de la Región.
- La duración máxima de la adscripción temporal no podrá, en ningún caso, ser superior a quince días consecutivos.
- La adscripción temporal será siempre voluntaria para los Policías Locales.

4. Contenido y comunicación de los convenios.

Previamente, para la adscripción temporal de los Policías Locales, deberá de suscribirse un convenio entre los Ayuntamientos respectivos. Dicho convenio deberá tener como mínimo, el siguiente contenido:

- Las partes que lo suscriben. Necesariamente, Ayuntamientos que cuenten con Cuerpo de Policía Local, o con plazas de Vigilante Municipal.
- Los acontecimientos extraordinarios que pueden ser atendidos por este sistema, que en ningún caso pueden ser más de dos al año, además del Día de la Región.
- La duración del convenio. Puede ser para uno o dos acontecimientos determinados durante un año concreto, o para uno o dos acontecimientos determinados durante una vigencia indefinida. En este

último supuesto, se deberá de indicar en el contenido del convenio, el sistema de denuncia para poner fin a su vigencia.

- La duración previsible de las adscripciones temporales, que en ningún caso podrá ser superior a quince días consecutivos.
- El procedimiento para la concesión de la comisión de servicio funcional.
- Las compensaciones económicas que se establezcan entre los Ayuntamientos.

5. Efectos.

A los funcionarios que se encuentren en comisión de servicio funcional les seguirá siendo de aplicación el régimen jurídico del Cuerpo de Policía Local al que pertenezcan. Asimismo, las retribuciones e indemnizaciones por razón de servicio que les correspondan, las percibirán de su Ayuntamiento. Sin embargo, en el desempeño de las correspondientes funciones dependerán del Ayuntamiento en que presten la comisión de servicio.

A los efectos de la carrera administrativa, se considerarán servicios prestados en el propio Ayuntamiento, si bien constará en su expediente la realización de la comisión de servicio.

6. Comunicación de los convenios.

Los convenios de colaboración deberán ser comunicados a la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia, antes de su entrada en vigor.

Posteriormente, los Ayuntamientos respectivos deberán remitir a la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia una relación de los agentes que hayan prestado servicios al amparo de los referidos convenios, con indicación del tiempo de servicio prestado por cada uno de ellos.

Para el cumplimiento de dichas comunicaciones, la documentación señalada deberá de remitirse a la siguiente dirección¹:

¹ También podrá remitirse al siguiente número de fax: 925-267967. Para cualquier aclaración o consulta sobre la presente circular se puede contactar con los siguientes números de teléfono: 925-269952, 925-269955.

- Consejería de Administraciones Públicas y Justicia
Dirección General de Protección Ciudadana
Servicio de Seguridad Pública
Autovía Madrid-Toledo, km. 64
45071 Toledo

El incumplimiento de las antedichas prescripciones dará lugar a la correspondiente irregularidad administrativa, con las consecuencias legales que en cada caso determine el ordenamiento jurídico.

En Toledo, a 13 de abril de 2009

**EL DIRECTOR GENERAL DE
PROTECCIÓN CIUDADANA**

Pascual Martínez Cuesta